

Por medio del presente Reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva, se establecen las estipulaciones esenciales de organización y funcionamiento de la cartera colectiva, así como las pertinentes para regular las relaciones que surgen entre la Sociedad Administradora y los inversionistas con ocasión de los aportes realizados por éstos a la cartera colectiva.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

CLAUSULA PRIMERA. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. La cartera colectiva objeto del presente reglamento, se denominará “CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA MÍNIMO PROYECTAR ÍNDICE IGBC”, en adelante, la cartera, será de naturaleza abierta, de largo plazo, de riesgo alto, concentrada en acciones y con pacto mínimo de permanencia de treinta (30) días.

CLAUSULA SEGUNDA. PERMANENCIA MÍNIMA. Todas las participaciones que realicen los inversionistas, tanto iniciales como adicionales, deberán permanecer como mínimo treinta días en la cartera, lo cual significa que dichas participaciones únicamente podrán ser retiradas total o parcialmente de la cartera sólo cuando hayan transcurrido treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que efectivamente hayan ingresado los recursos objeto del aporte a la cartera.

Transcurrido este plazo los inversionistas podrán realizar retiros totales o parciales de participaciones en cualquier tiempo, según lo establecido en la cláusula trigésima tercera del presente reglamento.

En el evento de solicitarse un retiro antes de que los participaciones hayan cumplido una permanencia mínima de treinta (30) días calendario en la cartera, los inversionistas deberán pagar una penalización equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor del retiro, suma que hará parte de los activos de la cartera.

CLAUSULA TERCERA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA. La Sociedad Administradora de la cartera colectiva es Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en adelante “La sociedad administradora” sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2151 de mayo 1 de 1993 de la Notaría 3ª del Circuito de Medellín, reformada en varias oportunidades siendo la última reformada mediante escritura número 1076 del 7 de marzo del 2008, de la notaría 2ª del Circuito de Medellín, identificada con el NIT: Número 890 901 787-3, y con la matrícula número 21-000225-04 según certificado de Cámara de Comercio. Debidamente inscritos en el registro nacional de valores y agentes del mercado mediante resolución 91 de abril 3 de 1981.

CLAUSULA CUARTA. SEDE PRINCIPAL. La sede principal de la cartera estará ubicada en las oficinas de la Sociedad Administradora, ubicadas en la calle 7 número 39-215 oficina 1208 Edificio BBVA, El Poblado Medellín, Antioquia –. En dicha sede se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera; pero podrá recibir y entregar recursos en las oficinas donde funcionen agencias o sucursales de la Sociedad Administradora, así como en las oficinas del establecimiento de crédito con el cual la Sociedad Administradora tenga suscrito el contrato de uso de red, en los términos del artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 116 de la ley 510 de 1999 y demás disposiciones pertinentes. La celebración del contrato de uso de red de oficinas se realizará bajo términos contractuales que no impliquen delegación de decisiones que correspondan a la Sociedad Administradora como administradora de la cartera. En el momento en que se firme un contrato de uso de red, se informará tal hecho a los inversionistas a través de la página en Internet que para tal efecto habilita la Sociedad Administradora. Las labores de promoción o gestión de las operaciones realizadas en nombre de la cartera corresponden a la Sociedad Administradora, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento financiero.

Parágrafo: Las anteriores oficinas, así como los contratos celebrados, se informarán en el prospecto de inversión, así como en la página web de la Sociedad Administradora. www.proyectarvalores.com

CLAUSULA QUINTA. DURACION. La Cartera Colectiva tendrá una duración igual a la de la sociedad administradora o sea hasta el 31 de diciembre de 2008, y se prorrogará de acuerdo con lo que se determine respecto de la duración de la citada sociedad. Los cambios efectuados en la duración de la citada sociedad serán informados en la página de la administradora www.proyectarvalores.com

CLAUSULA SEXTA. BIENES Y SEPARACION PATRIMONIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 964 de 2005, los bienes de la cartera no hacen parte de los bienes ni del patrimonio de la sociedad administradora y por consiguiente, no constituyen prenda general de los acreedores de la misma y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos. Así mismo, los bienes y activos de la cartera constituyen un patrimonio separado e independiente, motivo por el cual dichos bienes estarán separados de los recursos y bienes que recibe y maneja la sociedad por la realización de otras actividades y operaciones que impliquen la administración temporal o permanente de recursos y bienes de clientes o terceros, así como de los activos y bienes de la propia sociedad administradora.

CLAUSULA SEPTIMA. COBERTURA. Durante la existencia y vigencia de la cartera, la sociedad administradora mantendrá pólizas de seguros para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la misma, así como para cubrir a la cartera de los siguientes riesgos: (i) pérdida o daño por actos u omisiones culposos cometidos por sus directores, administradores o cualquier otra persona vinculada a la sociedad; (ii) pérdida o daño causado a la cartera por actos de infidelidad de los directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con la sociedad administradora; (iii) pérdida o daño de valores en establecimientos o dependencias de la sociedad administradora; (iv) pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos; (v) pérdida o daño por falsificación de dinero; (vi) pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados; y (vii) pérdida o daño por transacciones incompletas. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir pólizas de seguros o similares para la protección de riesgos adicionales a los anteriores. La información sobre los riesgos y coberturas de las pólizas que se constituyen para el efecto, sobre su vigencia, así como sobre la entidad o entidades aseguradoras, podrá ser consultada en el sitio web de la sociedad administradora: www.proyectarvalores.com

CLAUSULA OCTAVA. MONTO MÁXIMO DE SUSCRIPCIONES. La sociedad administradora, bajo la modalidad de carteras colectivas, no podrá administrar recursos del público en cuantía superior a cien (100) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados y la prima en colocación de acciones de la sociedad administradora, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros y/o administración de carteras colectivas.

CLAUSULA NOVENA. MONTO MÍNIMO DE PARTICIPACIONES Y NÚMERO MÍNIMO DE INVERSIONISTAS. El patrimonio mínimo de la cartera en ningún momento podrá ser inferior al equivalente a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que el número mínimo de inversionistas no podrá ser inferior a diez (10). La sociedad administradora contará con un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en operación y funcionamiento de la cartera para reunir el monto mínimo de participaciones establecido en la presente cláusula, así como para completar el número mínimo de inversionistas.

CLAUSULA DÉCIMA. MANDATO QUE EL INVERSIONISTA CONFIERE A LA SOCIEDAD. Mediante la vinculación a la cartera, el inversionista confiere a la sociedad administradora el mandato de invertir las participaciones realizadas en los términos, límites y condiciones establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIÓN.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBJETIVO DE INVERSIÓN. El objetivo de gestión de la cartera es replicar el comportamiento y evolución de la “canasta” del Índice General de la Bolsa de Valores de Colombia (IGBC).

Aunque el objetivo de la cartera consiste en replicar el comportamiento del IGBC, la rentabilidad de la cartera puede no corresponder exactamente a la del IGBC, entre otros, por las siguientes razones: (i) por la existencia de gastos a cargo de la cartera, según lo previsto en la cláusula cuatragésima primera del presente reglamento; (ii) por cambios en la composición del IGBC en términos de los valores que integran el índice como en términos del peso o representación de cada valor en la conformación del índice, en la medida que cada acción tenga una participación diferente en el cálculo del IGBC según su rotación (acciones en circulación sobre acciones transadas) y frecuencia (número de ruedas en las que ha participado); (iii) por diferencias en los precios de los valores que se utilizarán para el cálculo del IGBC y para la valoración de los valores que integran el portafolio de la cartera, si se tiene en cuenta que el IGBC se calcula a partir del precio de cierre de las acciones, en tanto que los valores del portafolio de la cartera se valorarán según la metodología de valoración de inversiones establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en todo caso no toma en cuenta el precio de cierre de los valores sino otras referencias de valoración, y (iv) por que parte del portafolio podrá ser invertida en valores de deuda o renta fija y otros instrumentos.

La canasta del índice es el grupo de acciones que determinan diariamente el valor del Índice General de la Bolsa de Colombia (IGBC), el cual se calcula trimestralmente. En la “canasta” se encuentran las acciones más representativas del mercado. Aun cuando el objetivo de gestión de la cartera consiste en reproducir la evolución del IGBC, la política de inversión de la cartera, considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo, en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo y en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

La Bolsa de Valores de Colombia S.A., entidad que elabora y calcula el índice a replicar y por ende propietaria del IGBC y titular de las correspondientes marcas asociadas al mismo, no

patrocina, promueve ni hace valoración alguna sobre la conveniencia de invertir en la cartera objeto de reglamentación mediante el presente reglamento. Así mismo, la autorización concedida a la sociedad administradora para el uso de la marca comercial IGBC® no conlleva juicio favorable en relación con la información ofrecida por la sociedad administradora o con la conveniencia o interés en la inversión en la cartera.

Asimismo, la sociedad administradora ha suscrito un contrato con la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en virtud del cual esta última autoriza a la sociedad administradora para utilizar el IGBC como punto de referencia para la conformación del portafolio de la cartera. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. no garantiza en ningún caso y cualquiera que sean las razones:

- a) La continuidad de la composición del IGBC ® tal cual es hoy en día o en algún otro momento anterior.
- b) La continuidad del método de cálculo del IGBC ® tal y como se efectúa hoy día o en algún otro momento anterior.
- c) La continuidad en el cálculo, formulación y difusión del IGBC®.
- d) La precisión, integridad o ausencia de fallos o errores en la composición o cálculo del IGBC ®.
- e) La idoneidad del IGBC® a los efectos previstos por la cartera.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. ESTRATEGIA DE INVERSIÓN. Frente al objetivo de inversión de la cartera, la estrategia de gestión que adoptará la sociedad administradora será una estrategia de gestión pasiva, pues mediante la conformación del portafolio se pretende reproducir la evolución del IGBC, propósito para el cual entre el ochenta por ciento (80%) y el ciento por ciento (100%) del valor de los activos totales de la cartera se invertirán en las acciones que conforman el IGBC replicando los cambios en la composición y peso de los valores del índice, en orden a conseguir que la composición y peso de los valores de la cartera sea lo más aproximada a la del índice.

La estrategia de inversión será pasiva por cuanto la cartera no se gestionará siguiendo técnicas tradicionales de gestión en las que las compraventa de valores se basa en análisis financieros, económicos, técnicos y de mercado sino que se trata de una gestión pasiva que consiste en la réplica del IGBC según el peso de cada valor en su composición.

De llegarse a modificar la política de inversión por la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el parágrafo segundo de la cláusula décima cuarta del presente reglamento, la sociedad administradora modificará y revelará el perfil de riesgo de los inversionistas, el cual en todo caso estará a acorde con los riesgos asociados a los nuevos valores en los que se decida invertir los recursos de los inversionistas. Esta información se suministrará a los inversionistas y al público en general en las oficinas de la misma y a través de su sitio web. Esta misma información será suministrada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. ACTIVOS ACEPTABLES PARA INVERTIR. En consideración al objetivo de inversión descrito en la cláusula inmediatamente anterior, los recursos entregados por los inversionistas a la cartera se podrán invertir en los siguientes tipos de activos: (i) en acciones que hagan parte de la canasta del IGBC; (ii) en valores de deuda pública interna y externa emitidos o avalados totalmente por la Nación; (iii) en valores de deuda emitidos por entidades de naturaleza privada; y (iv) en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN DEL PORTAFOLIO. Como política de diversificación del portafolio se determina la siguiente estructura, según los tipos de rentabilidad de las inversiones, en términos de riesgo crediticio y de acuerdo al plazo de vencimiento de los instrumentos de deuda o renta fija que integran el portafolio de la cartera.

Según el tipo de rentabilidad de las inversiones:

CLASE DE INVERSIÓN	PARTICIPACIÓN
ACCIONES INTEGRANTES DE LA CANASTA DEL IGBC	MÍNIMO 80% MÁXIMO 100%
ACTIVOS DE RENTA FIJA	MÍNIMO 0% MÁXIMO 20%
EN OPERACIONES REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES	MÍNIMO 0% MÁXIMO 20%

Mediante el porcentaje de inversión en acciones la sociedad administradora pretende reproducir el IGBC, motivo por el cual entre el ochenta por ciento (80%) y el ciento por ciento (100%) de los activos totales de la cartera se invertirá en las especies que integran la canasta del IGBC en el porcentaje que cada una de esas especies pese o represente dentro del índice.

Si bien la cartera puede invertir hasta el 100% de su activo en valores integrantes del IGBC con la intención de replicarlo, así como que la rentabilidad de la cartera estará en función de la evolución de dicho índice, esto no significa la existencia de compromiso alguno de ofrecer dicha rentabilidad.

Una vez la Bolsa de Valores de Colombia S.A. publique una nueva composición del IGBC, la sociedad administradora se tomará un periodo de hasta quince días (15) días hábiles bursátiles contados a partir de la fecha de publicación de la nueva canasta del IGBC para ajustar el portafolio en acciones de la cartera a la nueva composición del IGBC. Esta misma condición se hará presente ante adiciones o retiros diarios cuyo valor sea representativo y no pueda ser absorbido por el mercado en un solo día.

Según la calidad crediticia tratándose de instrumentos o valores de deuda o renta fija:

El porcentaje correspondiente a instrumentos de deuda o renta fija se invertirá en valores de deuda pública interna y externa emitidos por la Nación; en valores de deuda emitidos por entidades de naturaleza privada que tengan una calificación igual o superior a doble AA menos (AA-) para valores de largo plazo e igual o superior a DP1 para valores de corto plazo y en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Plazo promedio ponderado tratándose de instrumentos o valores de deuda:

El plazo promedio de vencimiento de los valores de deuda o renta fija que integren el portafolio de la cartera, no será superior en ningún caso a un año.

La sociedad administradora, podrá adquirir para la cartera, valores a crédito, para lo cual queda expresamente facultada para efectuar y contratar los créditos y las adquisiciones de valores se realizarán siempre que correspondan a uno de los siguientes enunciados:

- a) Cuando la financiación de los valores sea una de las condiciones de la colocación de los mismos en el mercado primario.
- b) Cuando la financiación se origine en la celebración de operaciones de reporto pasivas.
- c) En aquellos eventos en que la financiación tenga lugar como consecuencia de la realización de operaciones de compra a plazo.

Parágrafo 1. Los límites mínimos y máximos de inversión incluidos en el cuadro anterior se establecerán en función de los activos totales de la cartera.

Parágrafo 2. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la cartera objeto del presente reglamento, la sociedad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios que se efectúen a la política de inversión de la cartera, serán informados a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera efectiva e inmediata y a través de los medios establecidos para la divulgación de información según lo previsto en la cláusula quingésima cuarta del presente reglamento. En el reporte que se envíe a los inversionistas de la cartera se señalarán los factores de orden técnico en los que se sustente la modificación de la política de inversión, así como las medidas adoptadas en este sentido.

Parágrafo 3. La sociedad administradora abrirá cuentas de ahorro o cuentas corrientes las cuales se destinarán con exclusividad al manejo y administración de los recursos de la cartera. En la decisión de apertura se tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto en el numeral 4° del artículo 67 del decreto 2175 de 2.007.

Los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se abran para el manejo y administración de los recursos de la cartera consultarán en todo momento las necesidades de liquidez de la misma.

En todo caso, en cuentas de ahorro o corrientes, en ningún momento se mantendrán recursos que superen el veinte por ciento (20%) de los activos totales de la cartera.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. OPERACIONES EN EL MERCADO MONETARIO. Por cuenta de la cartera se podrá realizar operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, como mecanismo de inversión de sus recursos.

Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas: Las operaciones de reporto o repo activas y las operaciones simultáneas activas que se realicen por cuenta de la cartera se efectuarán a través de una bolsa de valores o por conducto de un sistema de negociación de valores cuya autorización para su funcionamiento haya sido impartido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los valores que reciba la cartera en desarrollo de operaciones de reporto o repo y simultáneas activas no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para el cumplimiento de la operación de que se trate.

El monto conjunto de las operaciones de reporto o repo activas y simultáneas activas, no excederán el veinte por ciento (20%) del activo total de la cartera. El plazo de estas operaciones no será superior a ciento ochenta (180) días.

Operaciones de transferencia temporal de valores: En operaciones de transferencia temporal de valores, la cartera únicamente podrá actuar como “originador”. Los valores que reciba la cartera en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores deberán corresponder a aquellos que pueden ser

incorporados al portafolio de la cartera según lo dispuesto en la cláusula décima tercera del presente reglamento y en ningún caso podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino en el momento en que se revierta la operación que dio origen a la recepción de los valores, es decir, para el cumplimiento de la operación de regreso.

Cuando en desarrollo de operaciones de transferencia temporal de valores, la cartera reciba recursos dinerarios, éstos se mantendrán congelados en depósitos a la vista, en establecimientos de crédito. Estos depósitos se abrirán a nombre de la cartera y harán parte de sus activos.

En ningún caso la suma de estas operaciones podrá ser superior el veinte por ciento (20%) del activo total de la cartera.

Operaciones de reporto o repo pasivas y operaciones simultáneas pasivas.

Con los bienes y activos de la cartera se podrán celebrar operaciones de reporto o repo pasivas y simultáneas pasivas. El propósito de estas operaciones será obtener recursos para atender solicitudes de retiro de inversionistas o gastos de la cartera.

El monto conjunto de estos dos tipos de operaciones no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del activo total de la cartera. El plazo de estas operaciones no será superior a ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. Las operaciones de que trata la presente cláusula no podrán tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas a la sociedad administradora.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. OPERACIONES DE COBERTURA. La cartera podrá realizar operaciones de cobertura con el propósito de proteger los activos que integran el portafolio del mismo de los diferentes riesgos a los que se encuentran expuestos, particularmente del riesgo de mercado.

El plazo máximo para las operaciones de cobertura será de 360 días y se podrá cubrir el ciento por ciento (100%) de la posición descubierta del portafolio.

Las coberturas se podrán realizar a través de derivados financieros tales como futuros, forward, opciones, swaps y operaciones a plazo tanto de cumplimiento efectivo como de cumplimiento financiero. No obstante, estas operaciones no se realizarán hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia no autorice a la sociedad administradora la metodología para la determinación de la exposición de la cartera.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. PERFIL DE RIESGO DE LA CARTERA. Dada la conformación del portafolio, el riesgo que asumen los inversionistas de la cartera es alto, y en consecuencia, los mismos pueden llegar a perder un alto porcentaje de sus participaciones en la medida en que se produzcan movimientos adversos en los precios de las acciones o en las tasas de interés de los valores que en un momento dado integren el portafolio, aspectos estos que se reflejarán en el comportamiento del valor del derecho o unidad de participación.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA. RIESGOS INHERENTES A LAS INVERSIONES. Las inversiones de las carteras colectivas, cualquiera que sea su política de inversiones, están sujetas a las fluctuaciones del mercado y otros riesgos inherentes a la inversión en valores. Por lo tanto el inversionista debe ser consciente de que el valor del derecho o unidad de participación puede fluctuar tanto al alza como a la baja.

Las inversiones en instrumentos de renta variable conllevan que la rentabilidad de la cartera se vea afectada por la volatilidad de los mercados en que invierte, por lo que presenta un alto riesgo de mercado.

La inversión en activos denominados en divisas distintas del peso conlleva un riesgo derivado de las fluctuaciones de los tipos de cambio.

En el anterior orden de ideas, los inversionistas de la cartera estarán expuestos a un nivel de riesgo dado principalmente por los siguientes factores:

Riesgo de mercado. El riesgo de mercado se define como la pérdida potencial ante cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valoración o sobre los resultados esperados en las inversiones o pasivos a cargo de la cartera, tales como movimientos de los precios de las acciones, tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.

El riesgo de mercado inherente a la cartera corresponde principalmente al riesgo de movimientos de precios. De esta manera la disminución en los precios de las acciones y demás valores afecta negativamente los precios de los valores y demás activos de la cartera. Derivado de la alta volatilidad asociada con los mercados accionarios, el riesgo de mercado para este tipo de inversión es alto, por lo que la permanencia mínima recomendada es de dos (2) a tres (3) años.

Adicionalmente y si los activos se encontraran denominados en otras divisas, entonces la exposición al riesgo de mercado también derivaría en una exposición al riesgo cambiario o de tipo de cambio. Este es el riesgo derivado de que las fluctuaciones en el tipo de cambio afecten el precio de los activos expresados o denominados en monedas diferentes al peso y por lo tanto impacten negativamente el valor neto de la cartera, así como el valor del derecho o unidad de participación de la cartera.

En este caso, si por ejemplo se tuvieran acciones expresados o denominados en dólares de los Estados Unidos de Norte América y el tipo de cambio peso/dólar se apreciara, los activos denominados en dólares valdrían menos en pesos colombianos.

Riesgo de crédito. El riesgo de crédito, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un emisor o contraparte en las inversiones que efectúe la cartera, incluyendo las garantías que le otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por la cartera.

La cartera estará expuesta a riesgos de crédito derivados de la falta de pago de un emisor en los valores de deuda en los que invierte. Para enfrentar este riesgo potencial, la cartera no invertirá en instrumentos de deuda emitidos por entidades de naturaleza privada que tengan una calificación inferior a doble AA menos (AA-) para valores de largo plazo e inferior a DP1 para valores de corto plazo.

Las anteriores escalas de calificación tienen una fuerte capacidad de pago tanto de intereses como principal, aun cuando es más susceptible a efectos adversos por cambios circunstanciales o de las condiciones de la economía que la deuda calificada en las categorías superiores. Lo cual significa que los emisores o contrapartes en las inversiones efectuadas por la cartera tienen un bajo riesgo de incumplir con sus obligaciones.

Asimismo, la cartera se encontrará expuesta a que derivado de cambios en la economía o de las condiciones financieras particulares de los emisores y contrapartes, la deuda emitida por éstos sufra una degradación en sus calificaciones y por ende disminuya su precio en el mercado afectando negativamente el valor neto de la cartera y por ende el valor del derecho o unidad de participación. Dado que la inversión en instrumentos de deuda emitidos por emisores privados no superará en ningún momento del veinte por ciento (20%) de los activos totales de la cartera, este riesgo será considerado como bajo para la cartera.

Riesgo de liquidez. El riesgo de liquidez se define como la pérdida potencial por la venta anticipada o forzada de valores o activos a precios inusuales para hacer frente a las obligaciones de la cartera, originadas principalmente por solicitudes de retiro de inversionistas o por gastos de la cartera, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

El riesgo de liquidez al que estará expuesta la cartera se derivará de retiros significativos de participaciones que generen la necesidad de vender de forma anticipada una gran cantidad de valores en un corto periodo de tiempo; por lo que existe el riesgo potencial de tener que vender dichos valores o activos a precios inusuales para hacer frente a las mencionadas solicitudes de retiro, impactando negativamente el valor neto de la cartera y el valor del derecho o unidad de participación.

La cartera estará conformada fundamentalmente por instrumentos de renta variable en acciones que hagan parte de la canasta del IGBC, canasta dentro de la cual se encuentran las acciones más representativas del mercado accionario colombiano, siendo casi la mayoría de ellas de alta y media burstadilidad, lo cual indica que cuentan con un nivel de liquidez aceptable. Sin embargo, para enfrentar este tipo de riesgo, la cartera mantendrá al menos un quince por ciento (15%) del activo total de la cartera en valores de fácil realización, por lo que el riesgo de liquidez al que estará expuesta la cartera será calificado como medio.

Riesgo operativo. El riesgo operativo u operacional se define como el riesgo de que se presenten pérdidas ocasionadas por fraude, actividades no autorizadas, errores, omisiones, ineficiencia, fallas de los sistemas o por eventos externos. Es inherente a toda organización de negocios y cubre una amplia gama de posibles eventos.

La cartera se puede ver expuesta a pérdidas potenciales ocasionadas por riesgo operativo. Este riesgo comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal. La sociedad administradora tiene implementados diversos controles internos para identificar, calificar y prevenir los posibles efectos de los riesgos operativos que pudieran impactar negativamente el valor neto de la cartera como el valor del derecho o unidad de participación de la misma.

El riesgo operativo a que se encuentra expuesta la cartera está calificado como bajo.

Riesgo de contraparte. El riesgo de contraparte se define como el riesgo al que estará expuesta la cartera, derivado de una posible pérdida generada por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus contrapartes en operaciones sobre valores y demás instrumentos en los que invierte.

Riesgo de reputación. Se entiende al daño que la sociedad administradora pueda sufrir en su reputación debido a la falta de control en el riesgo financiero o riesgo operacional, así como a la falta de cumplimiento de regulaciones que delimitan la conducta de la actividad de gestión de carteras colectivas.

La sociedad administradora tiene implementados controles internos para enfrentar los posibles efectos de estos riesgos legales en la organización que pudieran impactar negativamente el valor neto de la cartera como el valor del derecho o unidad de participación, y dado que no se han registrado pérdidas significativas por este concepto y que los riesgos legales que se tienen identificados no generarían pérdidas relevantes, se considera que este riesgo será calificado como bajo.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. PERFIL DEL INVERSIONISTA. La cartera está dirigida a aquellos inversionistas personas naturales y jurídicas con un horizonte de inversión de mediano y largo plazo, con tolerancia al riesgo alto, y que deseen diversificar sus inversiones, con un perfil agresivo, es decir, inversionistas dispuestos a asumir los riesgos derivados de la volatilidad de los activos de renta variable en mayor medida y de los activos financieros de

renta fija en menor cuantía. La permanencia mínima recomendada de la inversión es de dos (2) a tres (3) años.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

CLAUSULA VIGESIMA.- ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Las obligaciones de la sociedad administradora respecto de la gestión de los bienes y activos que integran el portafolio de la cartera, son de medio y no de resultado. Las participaciones entregadas por los inversionistas a la cartera, no constituyen depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en la cartera está sujeta a los riesgos propios de la actividad de inversión.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. En su calidad de gestora profesional de la cartera, la sociedad administradora tendrá las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera de conformidad con la política de inversión señalada en el presente reglamento;
2. Conspagar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la cartera a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el decreto 2175 de 2007, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
4. Identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos de la cartera;
5. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
6. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera y de sus participaciones, de conformidad con lo previsto en el decreto 2175 y siguiendo las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. Llevar por separado la contabilidad de la cartera de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a la cartera para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
9. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la administración de la cartera;
10. Limitar el acceso a la información relacionada con la Cartera para lo cual se establecerán controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría;
11. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la sociedad que participen en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera;
12. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administradora, o cuando se den causales de liquidación de la cartera. Dicho aviso se dará de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tenga conocimiento de los hechos. Este informe será suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.
13. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera; en todo caso, como mínimo se presentarán los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general de la cartera, la evolución del valor de la participación, del valor de la cartera y de la participación de cada inversionista dentro de la cartera;
14. Controlar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que la cartera pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta y demás manuales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2175 de 2007;
17. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera;
18. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
19. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
20. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la junta directiva;
21. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- FACULTADES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Son facultades de la sociedad administradora:

1. Introducir las modificaciones que estime pertinentes al presente reglamento previa aprobación de la junta directiva de la sociedad administradora y remitir el contenido de tales modificaciones a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera previa a su entrada en vigencia.
2. No obstante, cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, las mismas se someterán a la previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el contenido de las modificaciones se informará a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas. Los inversionistas también serán informados acerca de la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera. La comunicación que se envíe a los inversionistas podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que el inversionista haya registrado en la sociedad administradora.
3. Los inversionistas que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación mediante la cual la sociedad administradora comunique a los inversionistas las modificaciones introducidas al reglamento e informe a los mismos sobre la posibilidad del derecho de retiro.
4. Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, solo serán operativos a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el párrafo anterior.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera, si a juicio de la sociedad administradora aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.
6. Dentro de los parámetros establecidos por las normas aplicables a las carteras colectivas, determinar los valores que conformarán el portafolio de inversión, de acuerdo con el presente reglamento.
7. Efectuar las citaciones a la asamblea de inversionistas.
8. Abstenerse de aceptar inversionistas en los términos y condiciones del presente reglamento.
9. Las demás consignadas expresamente en el presente reglamento para su buena y correcta ejecución.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva de la sociedad administradora está compuesta por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes nombrados anualmente por la asamblea general de accionistas. Es el órgano administrativo encargado de definir la orientación y filosofía de la sociedad. Corresponderá a la junta directiva designar al gerente de la cartera, a los miembros del comité de inversiones y al contralor normativo de la cartera. Así mismo, tendrá a su cargo las demás obligaciones previstas en el artículo 52 del decreto 2175 de 2007.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- GERENTE DE LA CARTERA. La cartera contará con un gerente, de dedicación exclusiva, con su respectivo suplente, nombrado por la junta directiva, al cual corresponderá ejecutar la política y estrategia de inversión de la cartera, según lo previsto al respecto en el presente reglamento. Adicionalmente, tendrá a su cargo las demás funciones previstas en el artículo 55 del decreto 2175 de 2007. El gerente y su respectivo suplente se considerarán administradores de la sociedad administradora y se inscribirán en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores - RNPVMV. La designación de estos funcionarios no exonerará a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del código de comercio, o cualquier norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en el decreto 2175 de 2007.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- COMITÉ DE INVERSIONES. La sociedad administradora constituirá un comité de inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Todos los miembros del comité serán designados por la junta directiva y su nombramiento se realizará de conformidad con las normas vigentes. Este comité estará conformado por tres (3) miembros nombrados de conformidad con las normas vigentes. Las reuniones del comité de inversiones serán mensuales o extraordinarias cuando las necesidades así lo exijan, previa convocatoria escrita o por correo electrónico que realice cualquiera de sus miembros con una antelación de cinco (5) días a la fecha prevista para realizar la reunión correspondiente. De las reuniones efectivamente realizadas se elaborará un acta con base en los requisitos y formalidades contemplados en el código de comercio, para la elaboración de actas de asambleas generales de accionistas y/o juntas directivas de la sociedad anónima.

Los miembros del comité se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 222 de 1995 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y además de acreditar requisitos de experiencia, idoneidad, trayectoria y solvencia moral para ejercer el cargo deberán tener el carácter de expertos en inversiones, entendiéndose como tal aquella persona que cuente con los siguientes atributos: (i) la comprensión del marco

regulatorio del mercado de valores, así como del marco general de la autorregulación en Colombia; (ii) conocimientos en análisis económico y financiero; (iii) conocimientos y comprensión de un sistema de administración y control de riesgos financieros; (iv) conocimientos sobre la negociación de instrumentos de renta variable, de instrumentos de renta fija, así como de la negociación de instrumentos derivados con subyacente financiero; (v) conocimientos en análisis y cuantificación de riesgos crediticio, de mercado, de contraparte, operacionales y de concentración; (vi) comprensión de las funciones del comité de inversiones; y (vi) estudios y formación profesional en economía, finanzas, contaduría pública o carreras afines.

La constitución del comité de inversiones no exonerará a la junta directiva de la sociedad administradora de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del código de comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en el decreto 2175 de 2007.

La información relativa a la conformación del comité de inversiones de la cartera colectiva se podrá consultar en el sitio web www.proyectovalores.com, así como en la ficha técnica correspondiente, la cual también podrá ser objeto de consulta en esta misma dirección electrónica.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE CONTROL

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- EL REVISOR FISCAL. El revisor fiscal de la sociedad administradora será quien se desempeñe como revisor fiscal de la cartera. Toda la información relativa al revisor fiscal de la sociedad administradora y de la cartera podrá consultarse en el sitio web de la sociedad administradora, así como en la ficha técnica correspondiente, la cual también podrá ser objeto de consulta en el sitio web de la sociedad administradora.

Los reportes o informes relativos a la cartera se presentarán de forma independiente respecto de los de la sociedad administradora.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- CONTRALOR NORMATIVO. El contralor normativo de la sociedad administradora será quien se desempeñe como contralor normativo de la cartera. Toda la información relativa al contralor normativo de la sociedad administradora y de la cartera podrá consultarse en el sitio web de la sociedad administradora, así como en la ficha técnica correspondiente, la cual también podrá ser objeto de consulta en el sitio web de la sociedad administradora.

Los reportes o informes que elabore el contralor normativo respecto de la cartera se presentarán de forma independiente respecto de los reportes e informes de las demás actividades que desarrolle la sociedad administradora.

Además de las funciones descritas en el artículo 21 de la ley 964 de 2005, el contralor normativo, en relación con la cartera tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 58 del decreto 2175 de 2007.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- CALIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. La sociedad administradora obtendrá una calificación por una sociedad calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia que de manera independiente, medirá su habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros. La calificación se actualizará y divulgará con una periodicidad de al menos un año calendario y se difundirá a través de su sitio web.

Cuando la sociedad administradora decida contratar la calificación de la cartera, se solicitará a la sociedad calificadoras correspondiente medir como mínimo el riesgo de administración, el riesgo operacional, el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez y el riesgo de crédito de la cartera, así como el riesgo de solvencia, cuando a ello haya lugar.

La sociedad administradora revelará al público, por los medios de suministro de información previstos en el presente reglamento y en el prospecto, el resultado de todas las calificaciones que contrate.

Los gastos que demande la calificación de la sociedad administradora, respecto de su habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros estarán a cargo de la propia sociedad administradora, en tanto que los gastos en que se incurra por concepto de la calificación de la cartera estarán a cargo de la cartera.

CAPÍTULO V. CONSTITUCIÓN Y REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- VINCULACIÓN. La vinculación a la cartera por parte de un inversionista tendrá lugar una vez este haya suministrado a la sociedad administradora la información y documentos necesarios y haya hecho entrega de los recursos correspondientes. Cuando esto último suceda la sociedad administradora hará entrega al inversionista de la constancia documental contenitiva de la entrega de los recursos.

A más tardar, al día hábil siguiente a la entrega de los recursos correspondientes, la sociedad administradora pondrá a disposición del inversionista de que se trate el documento representativo de su inversión. Este documento contendrá, entre otra información, el monto en pesos de la inversión, el valor de la unidad vigente para el día de la realización de la inversión y el número de unidades correspondientes a su participación. El número de derechos o unidades correspondientes a la participación del inversionista será el resultado de dividir el monto de la inversión entre el valor del derecho o unidad vigente para el día de su realización. La anterior información se suministrará a los inversionistas, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada por los mismos en el momento de su vinculación o la dirección electrónica indicada por estos en los documentos de vinculación correspondientes, según lo determine el inversionista de que se trate.

La sociedad administradora suministrará al inversionista el prospecto de la cartera y el reglamento de operación y funcionamiento del mismo, previamente a que este realice la inversión. Los inversionistas dejarán constancia escrita de la recepción de estos documentos en el formato que para el efecto establezca la sociedad administradora. De todas maneras el prospecto y el reglamento estarán a disposición de los inversionistas en la página web de la sociedad administradora www.proyectovalores.com y en todas las oficinas de la misma que se encuentren habilitadas para recibir participaciones para la cartera.

Parágrafo 1º. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera, así como de la recepción de participaciones y adiciones posteriores a la misma.

Parágrafo 2º. El horario de recepción de participaciones de los inversionistas será: los días hábiles de 9 a.m. a 3 p.m. Y el último día hábil de cada mes de 9 a.m. a 1.00 p.m. Como política general de la cartera, no se aceptarán participaciones por fuera de los horarios aquí previstos, pero sí por alguna eventualidad se presentará la realización de participaciones en un horario distinto al previsto en este párrafo. Los mismos se encontrarán realizados el día hábil inmediatamente siguiente al de su realización si tales participaciones se efectuaron después de las 3:00 p.m. y hasta las 6:00 p.m. y como realizados en el día en que efectivamente se efectuaron si las participaciones se realizan entre las 8:00 a.m. y las 8:55 a.m.

Parágrafo 3º. Las participaciones, así como el pago de redenciones, podrán efectuarse en la sede de la cartera o en las oficinas donde haya agencias o sucursales autorizadas. Si el aporte se realiza en cheque el recibo definitivo solo se expedirá una vez que se haya pagado el cheque. Si el cheque resultare impagado a su presentación, se considerará que en ningún momento existió aporte a la cartera. En tal evento, una vez impagado el instrumento, se procederá a efectuar los registros contables pertinentes tendientes a revertir la operación y a devolver el cheque no pagado a la persona que lo hubiere entregado, sin perjuicio de que se le exija, a título de sanción, el 20% del importe del cheque, conforme a lo previsto por el artículo 731 del código de comercio. Esta sanción se aplicará en los casos en los cuales la causal de la devolución correspondía a la falta de recursos o fondos insuficientes en la cuenta del librador. Cuando a ello haya lugar, este valor hará parte de los activos de la cartera.

CLAUSULA TRIGESIMA.- MONTO MÍNIMO PARA INGRESAR A LA CARTERA. En todos los casos, el monto mínimo de constitución o ingreso y el de permanencia no podrá ser inferior a quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000,00). Si en una eventualidad llegare a ocurrir que el monto de las participaciones de un inversionista se encuentre por debajo del monto mínimo requerido para permanecer en el mismo, la sociedad administradora le informará por escrito de tal situación y la fecha límite que tiene para ajustar el monto de su aporte en la cartera, para lo cual tendrá un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la comunicación.

Cumplido el plazo, sin que se ajuste el monto de la participación, la sociedad administradora, liquidará la participación del inversionista en esta situación, girándole un cheque o consignándolo en la cuenta corriente o de ahorros que el inversionista tenga reportada ante la cartera.

La sociedad administradora podrá modificar dichas sumas en el momento en que lo considere pertinente, a través de la reforma correspondiente. No obstante, la modificación será obligatoria únicamente para las nuevas participaciones, y en tal sentido no se podrá exigir a los inversionistas existentes en ese momento participaciones adicionales para actualizar los montos mínimos, como tampoco excluirlos de la cartera por la no actualización de las mismas. Cualquier cambio en el monto mínimo para ingresar a la cartera o para permanecer en la misma será publicado en el diario La República y en la página de Internet que posee la sociedad.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- PARTICIPACIONES ADICIONALES. Los inversionistas podrán efectuar participaciones adicionales con posterioridad a su ingreso a la cartera caso en el cual el valor de las participaciones de un inversionista se encuentre por debajo del monto de participación vigente para la fecha de las nuevas participaciones. El número de derechos o unidades representativo de la participación adicional será informado a los inversionistas al día siguiente de su realización y una vez se determine el valor del derecho o unidad. Las participaciones adicionales que realice un inversionista, deberán permanecer como mínimo treinta (30) días calendario en la cartera, contados a partir de la fecha en que efectivamente hayan ingresado los recursos correspondientes a la cartera. Respecto de estas participaciones se expedirá un recibo o comprobante el cual contendrá el valor de la participación respectiva. El valor mínimo de las participaciones adicionales será de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00). Esta información se suministrará a los inversionistas mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada por los mismos en el momento de su vinculación o la dirección electrónica indicada por estos en los documentos de vinculación correspondientes, según lo determine el inversionista de que se trate.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA.- LÍMITES DE PARTICIPACIÓN. Ningún inversionista de la cartera, podrá poseer directamente más del diez por ciento (10%) de los derechos o unidades de participación en circulación de la cartera. De igual forma, ningún inversionista podrá poseer más del veinte por ciento (20%) de los derechos o unidades de participación en circulación de la cartera en concurso con su cónyuge o con su compañero permanente, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y unio civil o con sociedades de las cuales sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Si este evento llegare a ocurrir con alguno de los inversionistas de la cartera y alguien llegare a superar el límite fijado, la sociedad administradora, le informará por escrito sobre el exceso de participación y la fecha límite que tiene para ajustar su participación en la cartera, para lo cual tendrá un plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación. Una vez cumplido el plazo mencionado anteriormente, si no se ha efectuado el ajuste de manera voluntaria por parte del inversionista, la sociedad administradora procederá a liquidar la parte excedente de la participación, girándole un cheque o consignándolo en la cuenta corriente o de ahorros que

el inversionista haya reportado a la cartera para el efecto.

El límite previsto en este capítulo no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación y funcionamiento de la cartera.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA.- REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES. Teniendo en cuenta que se trata de una cartera que contempla un pacto mínimo de permanencia de treinta (30) días calendario en la misma, contados a partir de la fecha en que efectivamente hayan ingresado los recursos correspondientes a la cartera, transcurrido este término los inversionistas podrán realizar retiros totales o parciales de derechos de participación en cualquier tiempo.

La sociedad administradora atenderá las solicitudes de reembolso de derechos de participación de la cartera dentro del día hábil siguiente al de su presentación y de acuerdo con el orden de formulación.

La sociedad administradora podrá exigir para su pago la presentación del recibo o comprobante en el que aparezcan los derechos que se están redimiendo. Todo retiro o reembolso, tendrá expresión en moneda y en derechos o unidades de participación y tal conversión se efectuará al valor del derecho o unidad de participación vigente para el día en que se causen, con cargo a las cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar. En consecuencia, el pago efectivo del retiro se efectuará a más tardar el día siguiente a la causación del mismo.

El pago de redenciones, se realizará en la sede de la cartera, para lo cual la sociedad administradora podrá abonar dicho pago a la cuenta corriente o de ahorros que expresamente y por escrito solicite el inversionista, o a través de cualquier otro medio de pago que para este efecto se haya puesto a disposición del inversionista por parte de la sociedad administradora.

Parágrafo 1º. La contribución especial que se genere en las operaciones de retiro de recursos de la cartera por parte del inversionista será a cargo del mismo y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen. La vigencia de esta cláusula dependerá exclusivamente de la vigencia de las normas dictadas por el Gobierno Nacional o por el Congreso de la República con respecto a las contribuciones temporales sobre las transacciones financieras.

Parágrafo 2º. El monto mínimo para la realización de retiros de la cartera será de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000).

CAPÍTULO V. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE LA CARTERA. Los aportes de los inversionistas en la cartera estarán representados en derechos o unidades de participación de igual valor y características, los cuales constarán en certificados que no tendrán ni el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, no se considerarán valores en los términos del artículo 2º de la ley 964 de 2005, ni serán negociables.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA.- CERTIFICADOS. La cartera expedirá al inversionista un certificado representativo de los derechos o unidades de participación que adquiriera el cual contendrá la siguiente información:

1. El nombre e identificación de la sociedad administradora y de la cartera.
2. La indicación clara y destacada de que se trata de un derecho de participación.
3. El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere del caso, el del establecimiento de crédito con el cual haya suscrito contrato de uso de red, que están facultados para expedir el certificado y la fecha de la expedición respectiva;
4. El nombre e identificación del inversionista;
5. El valor del aporte, el número de derechos o unidades de participación que dicho aporte representa y el valor del derecho o unidad de participación a la fecha en que se realiza el aporte;
6. La mención en cuanto a que las participaciones que realicen los inversionistas, tanto iniciales como adicionales, deberán permanecer en la cartera como mínimo treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que efectivamente hayan ingresado los recursos objeto del aporte a la cartera, así como que en el evento de solicitarse un retiro antes de que las participaciones hayan cumplido la permanencia mínima indicada en este numeral, los inversionistas deberán pagar una penalización equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor del retiro, suma que hará parte de los activos de la cartera.
7. La siguiente advertencia: "El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el valor de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración del portafolio a precios de mercado".

CAPÍTULO VII. VALORACIÓN

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA.- VALOR INICIAL DE CADA DERECHO. El valor inicial de cada derecho o unidad de participación será de diez mil pesos moneda corriente (\$10.000,00).

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- VALORACIÓN DE LA CARTERA. La cartera se valorará diariamente. Sobre el valor de la cartera al cierre de operaciones del día anterior, se calculará el valor de la comisión que cobrará la sociedad administradora. Una vez efectuado el cálculo, se procederá a realizar el precio de la cartera del día.

La determinación del valor de preclie de la cartera se hará así: sobre el valor de la cartera al cierre de operaciones del día anterior, (VFC1 -1), se calculará el valor de la comisión que cobrará la sociedad administradora. Una vez efectuado el cálculo, se procederá a realizar el precio de la cartera del día, (PCF), aplicando la siguiente fórmula:

$PCF = VFC1 - 1 + RDT$, en donde:

VFC1 = Precio de la cartera del día t.

PCF t-1 = Valor de la cartera al cierre de operaciones del día t-1

RDT = Rendimientos abonados en el día t (Ingresos menos gastos)

El valor de la cartera, en un momento determinado, estará dado por el monto del valor de preclie de la cartera en el día de operaciones, adicionado en los participaciones recibidos durante el día y la adición de los rendimientos abonados en el día y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente, todos ellos expresados en derechos o unidades de participación al valor del derecho o unidad de participación que rige para las operaciones del día.

Todos los activos admisionales que hagan parte de la cartera deberán ser objeto de valoración o valuación de acuerdo con la metodología, parámetros y lineamientos establecidos en la resolución 1200 de 1995 de la entonces Superintendencia de Valores o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Tratándose de la utilidad o pérdida en valoración de inversiones, cabe anotar que la misma debe ser la originada con base en los precios o tasas referencia y margen, publicados en el día t, según lo dispuesto en la citada resolución 1.200 de 1995, modificada por la resolución 550 de 2002, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA.- VALOR DEL DERECHO O UNIDAD DE PARTICIPACIÓN. En todos los casos, el valor de preclie de la cartera dividido entre el número total de derechos (unidades) de participación al inicio del día, corresponderá al valor del derecho (unidad) de participación vigente para el día y será aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, el cual se calculará de la siguiente manera:

$VUOI = PCF / NUC1 - 1$, en donde:

VUOI = Valor de la unidad para las operaciones del día t

PCF1 = Precio de la cartera del día t

NUC1-1 = Número de unidades de la cartera al cierre de operaciones del día t-1.

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA.- PERIODICIDAD PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DEL DERECHO O UNIDAD DE PARTICIPACIÓN. La periodicidad de cálculo del valor del derecho o unidad de participación será diaria.

CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN Y GASTOS

CLAUSULA CUATRIGESIMA.- REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. La sociedad administradora cobrará como remuneración por sus servicios de administración de la cartera, una comisión a cargo de la cartera del dos punto cinco por ciento (2,5%) efectivo anual, la cual se calculará sobre el valor de cierre de la cartera del día anterior, de acuerdo con la fórmula que seguidamente se indica. La comisión se liquidará y causará diariamente pero se cancelará mensualmente a la sociedad administradora.

Conforme a lo previsto en las disposiciones legales para la realización del preclie de las carteras colectivas, la remuneración de la sociedad administradora se establecerá de la siguiente manera:

$RMD = VFC1 - 1 * 0,0000676533$, donde:

RMD: Remuneración diaria expresada en pesos.

VFC1-1: Valor de la cartera del día anterior.

CLAUSULA CUATRIGESIMA PRIMERA.- GASTOS A CARGO DE LA CARTERA. Estarán a cargo de la cartera únicamente los gastos que se indican a continuación: (i) el costo del contrato de depósito y custodia de los valores que integren el portafolio de la cartera; (ii) la remuneración de la sociedad administradora; (iii) los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses de la cartera, cuando las circunstancias así lo exijan; (iv) el valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera, distintos de la cobertura a que se refiere el artículo 18 del decreto 2175 de 2007; (v) los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera; (vi) los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas; (vii) los tributos que gravan directamente los valores, los activos o los ingresos de la cartera; (viii) los correspondientes al pago de comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación; (ix) los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y por el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas; (x) los derivados de la calificación de la cartera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del decreto 2175 de 2007, y (xi) los gastos en que se incurra por concepto de coberturas o derivados.

CLAUSULA CUATRIGESIMA SEGUNDA.- INFORMACIÓN SOBRE LA RENTABILIDAD DE LA CARTERA. La información sobre la rentabilidad de la cartera será revelada al mercado y a los inversionistas diariamente. La rentabilidad de la cartera se calculará e informará antes de descontar la remuneración de la sociedad administradora y luego de descontada la misma, de conformidad con las reglas que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS
CLAUSULA CUATRIGÉSIMA TERCERA.- DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS. Son derechos de los inversionistas de la cartera los siguientes:

- Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera;
- Examinar los documentos relacionados con la cartera, a excepción de aquellos que se refieran exclusivamente a los demás inversionistas, los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado, en la forma y términos previstos en el reglamento.
- El reglamento deberá incluir la oportunidad para ejercer dicho examen, el cual tendrá lugar, cuando menos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario.
- Negociar sus participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con la naturaleza de los documentos representativos de dichas participaciones.
- Solicitar la redención total o parcial de sus participaciones en la cartera, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y
- Participar en la asamblea de inversionistas y ejercer los derechos políticos derivados de su participación de dicha asamblea de inversionistas.

CLAUSULA CUATRIGÉSIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS. Son obligaciones de los inversionistas:

- Aceptar y conocer el presente reglamento.
- Cumplir en todo momento el presente reglamento.
- Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la sociedad administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas.
- Efectuar el pago de las participaciones en dinero dentro de los términos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO X. ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS
CLAUSULA CUATRIGÉSIMA QUINTA.- CONFORMACION. La asamblea de la cartera la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del código de comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

CLAUSULA CUATRIGÉSIMA SEXTA.- CITACION. La asamblea de inversionistas se reunirá cuando sea convocada por la sociedad administradora, por el revisor fiscal de la sociedad administradora, por inversionistas de la cartera que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones en circulación de la cartera, o por la Superintendencia Financiera de Colombia. El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria. La asamblea de inversionistas se realizará en la ciudad de Bogotá D.C. Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente y la asamblea así convocada podrá deliberar y decidir con cualquier número de inversionistas.

CLAUSULA CUATRIGÉSIMA SEPTIMA.- REUNIONES. En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para la sociedad anónima.

Parágrafo 1°. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera.

Parágrafo 2°. Las decisiones de la asamblea de inversionistas se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

Parágrafo 3°. Como alternativa para la realización de asambleas de inversionistas, se podrá acudir al mecanismo de consulta escrita de que trata el artículo 63 del decreto 2175 de 2.007. La consulta escrita se realizará a todos los inversionistas de la cartera, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 63 del citado decreto 2175 de 2.007.

CLAUSULA CUATRIGÉSIMA OCTAVA.- FUNCIONES. Son funciones de la asamblea de inversionistas:

- Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera.
- Disponer que la administración de la cartera se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
- Decretar la liquidación de la cartera y, cuando sea del caso, designar el liquidador.
- Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera.
- Aprobar cuando a ello haya lugar, la suspensión de la redención de las participaciones, con indicación de las implicaciones de esta medida y los procedimientos que permitan restablecer las condiciones que habiliten la redención.

Proyectar
Cartera Colectiva
Indice IGBC

Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la cartera de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva Cartera Colectiva. La sociedad administradora cobrará como remuneración por sus servicios de administración de la cartera, una comisión a cargo de la cartera del dos punto cinco por ciento (2.5%) efectivo anual, la cual se calculará sobre el valor de cierre de la cartera del día anterior.

Proyectar
Cartera Colectiva
Indice IGBC

I. ASPECTOS GENERALES

1. **DENOMINACION Y NATURALEZA.** La cartera colectiva objeto del presente reglamento, se denominará “**CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA MÍNIMO PROYECTAR INDICE IGBC**”, en adelante, la cartera, será de naturaleza abierta, de largo plazo, de riesgo alto, concentrada en acciones y con pacto mínimo de permanencia de treinta (30) días.

2. **PERMANENCIA MÍNIMA.** Todas las participaciones que realicen los inversionistas, tanto iniciales como adicionales, deberán permanecer como mínimo treinta días en la cartera, lo cual significa que dichas participaciones únicamente podrán ser retiradas total o parcialmente de la cartera sólo cuando hayan transcurrido treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que efectivamente hayan ingresado los recursos objeto del aporte a la cartera. Transcurrido este plazo los inversionistas podrán realizar retiros totales o parciales de participaciones en cualquier tiempo, según lo establecido en la cláusula trigésima tercera del presente reglamento.

En el evento de solicitarse un retiro antes de que los participaciones hayan cumplido una permanencia mínima de treinta (30) días calendario en la cartera, los inversionistas deberán pagar una penalización equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor del retiro, suma que hará parte de los activos de la cartera.

3. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA.** La Sociedad Administradora de la cartera colectiva es **Proyectar Valores S.A.** Comisionista de Bolsa en adelante “La sociedad administradora” sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 0215 de mayo 1 de 1.953 de la Notaría 3ª del Circuito de Medellín, reformada en varias oportunidades siendo la última reforma mediante escritura número 1076 del 7 de marzo del 2008, de la notaría 2ª del Circuito de Medellín. Identificada con el NIT. Número 890 901 787-3, y con la matrícula número 21-000225-04 según certificado de Cámara de Comercio. Debidamente inscritos en el registro nacional de valores y agentes del mercado mediante resolución 91 de abril 3 de 1981.

4. **SEDE PRINCIPAL.** La sede principal de la cartera estará ubicada en las oficinas de la Sociedad Administradora, ubicadas en la calle 7 número 39-215 oficina 1208 Edificio BBVA, El Poblado Medellín, Antioquia—. En dicha sede se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera; pero podrá recibir y entregar recursos en las oficinas donde funcionen agencias o sucursales de la Sociedad Administradora, así como en las oficinas del establecimiento de crédito con el cual la Sociedad Administradora tenga suscrito el contrato de uso de red, en los términos del artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 116 de la ley 510 de 1999 y demás disposiciones pertinentes. La celebración del contrato de uso de red de oficinas se realizará bajo términos contractuales que no impliquen delegación de decisiones que corresponden a la Sociedad Administradora como administradora de la cartera. En el momento en que se firme un contrato de uso de red, se informará tal hecho a los inversionistas a través de la página en Internet que para tal efecto habilite la Sociedad Administradora. Las labores de promoción o gestión de las operaciones realizadas en nombre de la cartera corresponden a la Sociedad Administradora, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento financiero.

Parágrafo: Las anteriores oficinas, así como los contratos celebrados, se informarán en el prospecto de inversión, así como en la página web de la Sociedad Administradora. **www.proyectarvalores.com**

5. **DURACION.** La Cartera Colectiva tendrá una duración igual a la de la sociedad administradora o sea hasta el 31 de diciembre de 2088, y se prorrogara de acuerdo con lo que se determine respecto de la duración de la citada sociedad. Los cambios efectuados en la duración de la citada sociedad serán informados en la página de la administradora **www.proyectarvalores.com**

6. **EL REVISOR FISCAL.** El revisor fiscal de la sociedad administradora será quien se desempeñe como revisor fiscal de la cartera. Toda la información relativa al revisor fiscal de la sociedad administradora y de la cartera podrá consultarse en el sitio web de la sociedad administradora, así como en la ficha técnica correspondiente, la cual también podrá ser objeto de consulta en el sitio web de la sociedad administradora.

Los reportes o informes relativos a la cartera se presentaran de forma independiente respecto de los de la sociedad administradora.

II. POLITICA DE INVERSION.

7. **OBJETIVO DE INVERSION.** El objetivo de gestión de la cartera es replicar el comportamiento y evolución de la “canasta” del Índice General de la Bolsa de Valores de Colombia (IGBC).

CAPÍTULO XI. REVELACION DE INFORMACION

CLAUSULA CUATRIGÉSIMA NOVENA.-MECANISMOS PARA LA REVELACION DE INFORMACION. La sociedad administradora mantendrá informados a los inversionistas sobre todos los aspectos relativos a la cartera a través de los siguientes mecanismos: (i) el reglamento; (ii) el prospecto; (iii) la ficha técnica; (iv) el extracto de cuenta, y (v) el informe de rendición de cuentas.

CLAUSULA QUINTAGESIMA.- EL PROSPECTO. La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un prospecto de inversión que contendrá información de importancia para estos.

CLAUSULA QUINTAGESIMA PRIMERA.- FICHA TÉCNICA. La sociedad administradora, implementará la ficha técnica de conformidad con la circular externa 007 de 2005 de la anterior Superintendencia de Valores a las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. La ficha técnica contendrá la información básica de la cartera y su publicación se hará a través del sitio de Internet habilitado por la sociedad administradora, bajo el nombre de Ficha Técnica. La Ficha Técnica en todo momento se ajustará a lo que establezcan las disposiciones vigentes sobre el particular.

CLAUSULA QUINTAGESIMA SEGUNDA.- EXTRACTO DE CUENTA. La sociedad administradora remitirá a cada inversionista, por lo menos dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, un extracto de cuenta el cual contendrá el movimiento de la cuenta del inversionista de que se trate; el valor de la cartera y valor del derecho o unidad de participación, comparados con los del periodo anterior; y la composición del portafolio por especies. El extracto de cuenta se remitirá a los inversionistas mediante correo físico o mediante correo electrónico a la dirección señalada por los inversionistas al momento de su vinculación a la cartera.

CLAUSULA QUINTAGESIMA TERCERA.- INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS. La sociedad administradora, elaborará y pondrá a disposición de los inversionistas, un informe detallado sobre las actividades de la cartera, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre. Este informe contendrá una descripción detallada de composición del portafolio, con indicación de la bursatilidad de las acciones que hagan parte del portafolio, concentración por emisor, la concentración por especie, por días y vertimiento, la inversión en valores emitidos, avalados, aceptados o administrados por la matriz o cualquier sociedad que sea parte del conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora de la cartera; las operaciones de cobertura y de liquidez desarrolladas por la cartera y el costo de las mismas durante el periodo informado; así como los estados financieros de la cartera correspondientes a los cuatro últimos trimestres, cuando a ello haya lugar, acompañados de sus indicadores financieros y el valor del derecho o unidad de participación en el mismo periodo. El informe de rendición de cuentas se realizará dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la respectiva fecha de corte.

El informe de rendición de cuentas en todo momento se ajustará a lo que al respecto establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

CLAUSULA QUINTAGESIMA CUARTA.- MEDIOS PARA LA REVELACION DE INFORMACION. El reglamento de operación y funcionamiento de la cartera, el prospecto de inversión, el informe de rendición de cuentas y la ficha técnica estarán a disposición de los inversionistas en todas sus oficinas de servicio al público, así como en las entidades con las cuales llegará a celebrar contratos de uso red de oficinas o de corresponsalia. Así mismo y de manera simultánea esta información se pondrá a disposición de los inversionistas en el sitio de web **www.proyectarvalores.com**. Cualquier información que afecte los derechos de los inversionistas será dada a conocer a través del diario La República.

CLAUSULA QUINTAGESIMA QUINTA.- INCLUSIÓN DE ADVERTENCIA. En los mecanismos establecidos para suministrar información se incluirá la siguiente advertencia de forma visible, clara y destacada: “Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la cartera de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva Cartera Colectiva”.

CAPÍTULO XII. LIQUIDACION DE LA CARTERA

CLAUSULA QUINTAGESIMA SEXTA.- CAUSALES DE LIQUIDACION DE LA CARTERA. Son causales de liquidación de la cartera las siguientes:

- El vencimiento del término de duración;
- La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
- La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar la cartera colectiva;
- Cualquier hecho o situación que ponga a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;

PROSPECTO DE INVERSION

“**CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA**

MÍNIMO PROYECTAR INDICE IGBC”

ADMINISTRADA POR PROYECTAR VALORES S.A.

COMISIONISTA DE BOLSA

Aunque el objetivo de la Cartera consiste en replicar el comportamiento del IGBC, la rentabilidad de la Cartera puede no corresponder exactamente a la del IGBC, entre otras, por las siguientes razones: (i) por la existencia de gastos a cargo de la Cartera, según lo previsto en la cláusula cuatrigésima primera del presente reglamento; (ii) por cambios en la composición del IGBC en términos de los valores que integran el índice como en términos del peso o representación de cada valor en la conformación del índice, en la medida, que cada acción tiene una participación diferente en el cálculo del IGBC según su rotación (acciones en circulación sobre acciones transadas) y frecuencia (número de ruedas en las que ha participado); (iii) por diferencias en los precios de los valores que se utilizaran para el cálculo del IGBC y para la valoración de los valores que integran el portafolio de la Cartera, si se tiene en cuenta que el IGBC se calcula a partir del precio de cierre de las acciones, en tanto que los valores del portafolio de la Cartera se valoraran según la metodología de valoración de inversiones establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en todo caso no toma en cuenta el precio de cierre de los valores sino otras referencias de valoración, y (iv) por que parte del portafolio podrá ser invertida en valores de deuda o renta fija y otros instrumentos.

La canasta del índice es el grupo de acciones que determinan diariamente el valor del Índice General de la Bolsa de Colombia (IGBC), el cual se calcula trimestralmente. En la “canasta” se encuentran las acciones más representativas del mercado. Aun cuando el objetivo de gestión de la Cartera consiste en reproducir la evolución del IGBC, la política de inversión de la Cartera, considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo, en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo y en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

La Bolsa de Valores de Colombia S.A., entidad que elabora y calcula el índice a replicar y por ende propietaria del IGBC y titular de las correspondientes marcas asociadas al mismo, no patrocinó, promueve ni hace valoración alguna sobre la conveniencia de invertir en la Cartera objeto de reglamentación mediante el presente reglamento. Así mismo, la autorización concedida a la sociedad administradora para el uso de la marca comercial IGBC® no conlleva juicio favorable en relación con la información ofrecida por la sociedad administradora o con la conveniencia o interés en la inversión en la Cartera.

Asimismo, la sociedad administradora ha suscrito un contrato con la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en virtud del cual ésta última autoriza a la sociedad administradora para utilizar el IGBC como punto de referencia para la conformación del portafolio de la Cartera. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. no garantiza en ningún caso y cualquiera que sean las razones:
A) La continuidad de la composición del IGBC ® tal cual es hoy en día o en algún otro momento anterior.
B) La continuidad del método de cálculo del IGBC ® tal y como se efectúa hoy día o en algún otro momento anterior.
C) La continuidad en el cálculo, formulación y difusión del IGBC®.
D) La precisión, integridad o ausencia de fallos o errores en la composición o cálculo del IGBC®.
E) La idoneidad del IGBC® a los efectos previstos por la Cartera.

8. **ESTRATEGIA DE INVERSIÓN.** Frente al objetivo de inversión de la Cartera, la estrategia de gestión que adoptará la sociedad administradora será una estrategia de gestión pasiva, pues mediante la conformación del portafolio se pretende reproducir la evolución del IGBC, proposita para el cual entre el ochenta por ciento (80%) y el ciento por ciento (100%) del valor de los activos totales de la Cartera se invertirán en las acciones que conforman el IGBC replicando los cambios en la composición y peso de los valores del índice, en orden a conseguir que la composición y peso de los valores de la Cartera sea lo más aproximada a la del índice.

La estrategia de inversión será pasiva por cuanto la Cartera no se gestionará siguiendo técnicas tradicionales de gestión en las que las compraventa de valores se basa en análisis financieros, económicos, técnicos y de mercado sino que se trata de una gestión pasiva que consiste en la réplica del IGBC según el peso de cada valor en su composición.

De llegarse a modificar la política de inversión por la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el parágrafo segundo de la cláusula décima cuarta del presente reglamento, la sociedad administradora modificará y revelará el perfil de riesgo de los inversionistas, el cual en todo caso estará a acorde con los riesgos asociados a los nuevos valores en los que se decida invertir los recursos de los inversionistas. Esta información se suministrará a los inversionistas y al público en general en las oficinas de la misma y a través de su sitio web. Esta misma información será suministrada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. **ACTIVOS ACEPTABLES PARA INVERTIR.** En consideración al objetivo de inversión descrito en la cláusula inmediatamente anterior, los recursos entregados por los inversionistas a la Cartera se podrán invertir en los siguientes tipos de activos: (i) en acciones que hagan parte de la canasta del IGBC; (ii) en valores de deuda pública interna y externa emitidos o avalados

5. Cuando el patrimonio de la Cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo de activos establecido para iniciar operaciones, de acuerdo con lo previsto en la cláusula novena del presente reglamento;

Esta causal podrá ser enervada, siempre que, a partir de la fecha en la que se configure la misma, el patrimonio de la Cartera muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.

6. La toma de posición sobre la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la Cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y

7. No contar con el número mínimo de inversionistas previsto en el artículo 29 del decreto 2175 de 2.007 para las Carteras colectivas de naturaleza abierta.

Parágrafo 1°. Las causales previstas en los numerales 5° y 7° de la presente cláusula solo serán aplicables después de seis (6) meses de que la Cartera entre en operación.

Parágrafo 2°. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora comunicará inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a los inversionistas esta información. Estas comunicaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la correspondiente causal.

CLAUSULA QUINTAGESIMA SEPTIMA.- PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR LA CARTERA. La liquidación de la Cartera se ajustará al siguiente procedimiento:

- A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la Cartera no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
- Quando la causal de liquidación de la Cartera sea distinta de las previstas en los numerales 1 y 2 de la cláusula quintagesima sexta del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
- En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la fecha de la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
- En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3° y 4° de la cláusula quintagesima sexta del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la Cartera a otra sociedad legalmente habilitada para administrar Carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación.

En este último caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la Cartera al administrador seleccionado.

5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.

6. El liquidador deberá obrar con el mismo grado de diligencia, habilidad y cuidado razonable que los exigidos para la sociedad administradora por el presente decreto 2175 de 2.007;

7. La sociedad administradora o el liquidador especial, según el caso, procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la Cartera, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de acaecimiento de la causal de liquidación o de la fecha de realización de la reunión de la asamblea de inversionistas en la que se decida si el proceso de liquidación será adelantado por la propia sociedad administradora o por un liquidador especial.

Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;

8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotos, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la Cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;

9. Si vencido el periodo máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro a favor de los inversionistas, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si el inversionista ha informado a la sociedad administradora, por medio escrito, una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, la sociedad administradora o el liquidador, según el caso, consignará el valor pendiente de retiro en dicha cuenta;

b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y

c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del código de comercio.

Las obligaciones de la sociedad administradora de la Cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la Cartera de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la Cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva Cartera Colectiva. La sociedad administradora cobrará como remuneración por sus servicios de administración de la Cartera, una comisión a cargo de la Cartera del dos punto cinco por ciento (2.5%) efectivo anual, la cual se calculará sobre el valor de cierre de la Cartera del día anterior.

PROSPECTO DE INVERSION
“**CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA**
MÍNIMO PROYECTAR INDICE IGBC”
ADMINISTRADA POR PROYECTAR VALORES S.A.
COMISIONISTA DE BOLSA

totalmente por la Nación; (iii) en valores de deuda emitidos por entidades de naturaleza privada; y (iv) en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

10. **POLÍTICA DE DIVERSIFICACION DEL PORTAFOLIO.** Como política de diversificación del portafolio se determina la siguiente estructura, según los tipos de rentabilidad de las inversiones, en términos de riesgo crediticio y de acuerdo al plazo de vencimiento de los instrumentos de deuda o renta fija que integrarán el portafolio de la Cartera:

Según el tipo de rentabilidad de las inversiones:

CLASE DE INVERSION	PARTICIPACION
ACCIONES INTEGRANTES DE LA CANASTA DEL IGBC	MÍNIMO 80% MÁXIMO 100%
ACTIVOS DE RENTA Fija	MÍNIMO 0% MÁXIMO 20%
EN OPERACIONES REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES	MÍNIMO 0% MÁXIMO 20%

Mediante el porcentaje de inversión en acciones la sociedad administradora pretende reproducir el IGBC, motivo por el cual entre el ochenta por ciento (80%) y el ciento por ciento (100%) de los activos totales de la Cartera se invertirá en las especies que integren la canasta del IGBC en el porcentaje que cada una de esas especies pese o represente dentro del índice.

Si bien la Cartera puede invertir hasta el 100% de su activo en valores integrantes del IGBC con la intención de replicarlo, así como que la rentabilidad de la Cartera estará en función de la evolución de dicho índice, esto no significa la existencia de compromiso alguno de ofrecer dicha rentabilidad.

Una vez la Bolsa de Valores de Colombia S.A. publique una nueva composición del IGBC, la sociedad administradora se tomará un periodo de hasta quince días (15) días hábiles bursátiles contados a partir de la fecha de publicación de la nueva canasta del IGBC para ajustar el portafolio en acciones de la Cartera a la nueva composición del IGBC. Esta misma condición se hará presente ante adiciones o retiros diarios cuyo valor sea representativo y no pueda ser absorbido por el mercado en un solo día.

Según la calidad crediticia tratándose de instrumentos o valores de deuda o renta fija:

El porcentaje correspondiente a instrumentos de deuda o renta fija se invertirá en valores de deuda pública interna y externa emitidos por la Nación; en valores de deuda emitidos por entidades de naturaleza privada que tengan una calificación igual o superior a doble AA menos (AA-) para valores de largo plazo e igual o superior a DP1 para valores de corto plazo y en operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Plazo promedio ponderado tratándose de instrumentos o valores de deuda:

El plazo promedio de vencimiento de los valores de deuda o renta fija que integren el portafolio de la Cartera, no será superior en ningún caso a un año.

La sociedad administradora, podrá adquirir para la Cartera, valores a crédito, para lo cual queda expresamente facultada para efectuar y contratar los créditos y las adquisiciones de valores se realizarán siempre que correspondan a uno de los siguientes enunciados:

a) Cuando la financiación de los valores sea una de las condiciones de la colocación de los mismos en el mercado primario.

b) Cuando la financiación se origine en la celebración de operaciones de reporto pasivas.

c) En aquellos eventos en que la financiación tenga lugar como consecuencia de la realización de operaciones de compra a plazo.

Parágrafo 1. Los límites mínimos y máximos de inversión incluidos en el cuadro anterior se establecerán en función de los activos totales de la Cartera.

Parágrafo 2. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la Cartera objeto del presente reglamento, la sociedad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios que se efectúen a la política de inversión de la Cartera, serán informados a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera efectiva e inmediata y a través de los medios establecidos para la divulgación de información según lo previsto en la cláusula quintagesima cuarta del presente reglamento. En el reporte que se envíe a los

